

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº5 DE CÓRDOBA
AUTOS Nº 259/2024

SENTENCIA Nº 386/2024

En Córdoba, a 12 de noviembre de 2024.

Vistos por D^a Elvira Pérez Martínez, Magistrada-Juez titular de este Juzgado y su Partido los presentes autos relativos a IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (MATERIA ELECTORAL), en los que ha sido parte demandante D. FRANCISCO MORO FERNANDEZ, en representación de la organización sindical COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, asistida por el Letrado ; frente a COMISIONES OBRERAS, asistida por la Letrada ; UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, asistida por la Letrada ; y la empresa ACEITUNAS TORRENT, S.L., asistida por el Letrado .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada por el actor el 18/3/2024 en solicitud de que se declare la nulidad del laudo arbitral de 7/3/2024, con revocación del mismo.

SEGUNDO. - Tras la admisión a trámite de la demanda, se citó a las partes a juicio el día 8/11/2024 y tras la ratificación de la demanda y la oposición a la misma se propuso y admitió prueba exclusivamente documental. Formuladas conclusiones finales, quedan los autos vistos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Con fecha 13/11/2023 se presenta preaviso de elecciones para la empresa ACEITUNAS TORRENT, S.L., ubicada en Aguilar de la Frontera (Preaviso 484/2023, expediente administrativo). Con fecha 18/12/2023 se constituye la Mesa Electoral para la celebración de las elecciones sindicales y se le hace entrega del Censo Electoral de la empresa y por parte de CTA se comprueba que en el mismo no consta el DNI de los trabajadores y, además, se incluyen algunas personas que en opinión de CTA no tienen la condición de trabajadores de la empresa o la tienen en una categoría diferente, presentando la oportuna reclamación ante la Mesa Electoral al respecto el día 19/12/2023 (documento 2 de la parte actora que se da por reproducido en su integridad).

SEGUNDO. - La Mesa Electoral resuelve la impugnación y reconoce que, si bien no se hizo entrega del Censo Electoral a CTA, si se permitió a los asistentes en primera reunión hacer fotografías del censo y *“posteriormente se publicó en el tablón de anuncios de la empresa”*. Se reconoce por la Mesa Electora que no se incluye el DNI de los trabajadores incluidos en el censo *“porque no aporta nada”*, si bien en la propia reclamación se resuelve que *“para ejercer el derecho a voto personal deberá acreditarse mediante DNI o, en su defecto, documento legal acreditativo”* (documento 3 de la parte actora).

TERCERO.- Por parte del demandante Sr. Moro, en representación de CTA, se solicita Laudo Arbitral el día 26/12/2023 por considerar que se produce indefensión al negarse la entrega del Censo y no haberse elaborado el mismo en los términos exigidos por el art. 6,3 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre (expediente administrativo).

CUARTO.- Con fecha 18/3/2024 se dicta Laudo 8/2024, objeto de las presentes actuaciones (folios 97 y ss del expediente administrativo y documento único de los aportados por la empresa). En el mismo se reconoce como Hechos Probados que en el censo electoral no estaban incluidos ni la edad de los



Código:

Firmado Por

URL de verificación

trabajadores ni su número de DNI por decisión de la propia Mesa Electoral y que el censo se publicó en el Tablón de Anuncios de la empresa, si bien no se indica cuando se hace esa publicación. Se indica también que la Mesa tenía a su disposición un censo completo, con todos los datos, y que nadie solicitó verlo. El Laudo concluye desestimando la reclamación de CTA con relación al preaviso 484/2023 en relación con el Expediente 104/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La cuestión del contenido del censo electoral ya ha sido resuelta anteriormente por esta Juzgadora con un respeto escrupuloso a lo establecido en el art. 6,3 RD 1844/1994 que dispone que *“Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados, y un tercer colegio, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores”*. El censo laboral de la empresa, según manifiesta el árbitro en su Laudo, si cumple con estos requisitos; sin embargo, el censo electoral publicado por la Mesa no es coincidente con ese censo laboral, incumpliendo lo dispuesto en el art. 6,2,2 y 6,2,3 del RD 1844/1994: *“la mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son electores y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores. Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tablones de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas”*. El incumplimiento de la normativa es objetivo e incuestionable, pero no necesariamente cumple con los requisitos de grave, que afecte a las garantías del proceso electoral y que pueda afectar al resultado conforme al art. 76.2 ET.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

SEGUNDO.- Habrá que ver la trascendencia de dicho incumplimiento y si el mismo está justificado o no al amparo de la Ley Orgánica de Protección de Datos y la jurisprudencia que la aplica en materia de censo electoral. Por su parte, el art. 69,2 ET establece que *“serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad. Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior”*. A la vista de este artículo, es evidente que interesa a todos los trabajadores y a los sindicatos que intervengan en el proceso electoral conocer, como mínimo, el nombre y apellidos, la edad y la antigüedad en la empresa de los trabajadores.

Es un dato fundamental para el correcto desarrollo del proceso electoral conocer la edad de los trabajadores de la empresa a efectos de verificar si pueden ser electores o elegibles, debiendo comprobar los sindicatos que no se ha excluido a ningún mayor de 16 años de la lista de electores y que no se ha incluido a ningún menor de 18 de la lista de elegibles, circunstancia esta no apreciable a simple vista por los demás compañeros que pueden no saber que están trabajando con menores de edad. Por tanto, como mínimo, el censo electoral debía recoger además del nombre de los trabajadores, su edad y su antigüedad en la empresa, que son los dos elementos determinantes de su condición de electores y elegibles, que es la finalidad esencial del censo electoral. Y el mandato legal exige que la publicidad de ese censo electoral se haga en el tablón de anuncios de la empresa y durante un mínimo de 72 horas, no bastando con la exhibición del censo laboral por la Mesa a los interventores en el momento de su constitución ni en reuniones posteriores. En el caso que nos ocupa este mandato cobra especial importancia porque los codemandados insisten en que CTA pudo acceder a los datos completos del Censo de los que disponía la Mesa y no los pidió: eso no subsana el deber de publicarlos durante



Código:

Firmado Por

URL de verificación

72 horas en el tablón de anuncios y eso no se hizo, tal y como el propio árbitro reconoce en sus hechos probados, diferenciando entre el Censo Completo que manejaba la Mesa y el Censo “mutilado” que se colgó en el tablón de anuncios (no se sabe cuando ni durante cuanto tiempo). Poder acceder puntualmente a un censo completo no es garantía suficiente de conocimiento pleno del mismo, por eso la ley evita esa exhibición puntual y exige que sea visible durante 72 horas, para verlo, comprobarlo y contrastarlo cuantas veces sea necesario y ni la empresa ni la Mesa Electoral pueden valorar que datos publican y cuales no, si siquiera al amparo de la LOPD, toda vez que el RD 1844/1994 es una norma con rango de ley y sus exigencias determinan un lícito tratamiento de los datos de carácter personal de los trabajadores conforme a la LOPD 3/2018 como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo (SSTS 4ª 27/9/2007 y 615/2021, de 9 de junio).

Finalmente, no deja de sorprender que la Mesa decida no incluir el DNI de los trabajadores en el Censo pero indique, al resolver la queja de CTA, que se comprobará el DNI de cada elector en el acto de la votación. La propia Mesa se contradice pues reconoce que el DNI es un instrumento de identificación esencial y que, en caso de identidad de nombres, sólo por el número se podría discernir un trabajador de otro, por lo que obviarlo también genera una brecha en la seguridad jurídica del proceso electoral.

Por todo lo expuesto, debe llegarse necesariamente a la conclusión de que hay una infracción legal al no incluir en el censo electoral, como mínimo, los datos de edad y número de DNI de los trabajadores que determinan su condición de electores y elegibles conforme al art. 69,2 ET y al no darle a ese censo completo la publicidad prevista por el art. 6,2 RD 1844/1944. Esa infracción legal es grave, atenta contra las garantías del proceso y puede alterar su resultado, conforme a las exigencias del art. 76,2 ET, lo que determina la anulación del Laudo arbitral impugnado, revocando el mismo y acordando la retroacción del proceso electoral al momento de publicación del Censo Electoral por la Mesa Electoral, debiendo contener el mismo los datos de los trabajadores legalmente exigidos y exhibirse un mínimo de 72 horas en el Tablón de Anuncios de la empresa.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Por todo lo expuesto,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA frente a CCOO, UGT y ACEITUNAS TORRENT, S.L., declarando la nulidad y revocando el Laudo arbitral 8/2024 impugnado y acordando la retroacción del proceso electoral correspondiente al preaviso 484/2023 al momento de la publicación del Censo Electoral por la Mesa Electoral, debiendo contener el mismo los datos de los trabajadores legalmente exigidos por el art. 6,3 RD 1844/1994 y exhibirse un mínimo de 72 horas en el Tablón de Anuncios de la empresa, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, que es FIRME, no cabe interponer recurso de Suplicación (arts. 132.1.b de la LJS).

Así por esta mi Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.



Código:

Firmado Por

URL de verificación